

ANEXO I

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el artículo 11 del Capítulo I del Título XVII de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), por el siguiente texto:

“EXENCIONES.

ARTÍCULO 11.- Conforme con lo dispuesto por los artículos 16, 19, incisos g) y h), y 57 de la Ley N° 26.831, se eximen del pago de la tasa de fiscalización y control y de los aranceles de autorización a:

- a) Las Pequeñas y Medianas Empresas CNV y a las emisiones efectuadas por éstas, mediante cualquier régimen incluido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas.
- b) Los Fondos Comunes de Inversión PYMEs, así como los constituidos en el marco de la Ley N° 27.260, para la determinación de la tasa de fiscalización y control aplicable a los Agentes de Administración y Custodia de Fondos Comunes de Inversión.
- c) Las universidades públicas autorizadas a funcionar como Agentes de Calificación de Riesgos en los términos del artículo 57 de la Ley N° 26.831.
- d) Las emisoras autorizadas bajo el Régimen Diferenciado Intermedio previsto en la Sección XI del Capítulo V del Título II de estas Normas, que califiquen como Pequeña y Mediana Empresa (PYME CNV), exclusivamente del pago de la tasa de fiscalización y control”.

ARTÍCULO 2º.- Incorporar como Sección XI del Capítulo V del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.), el siguiente:

“SECCIÓN XI

RÉGIMEN DIFERENCIADO INTERMEDIO.

ALCANCE

ARTÍCULO 109.- Las entidades que soliciten el ingreso al régimen de oferta pública para el ofrecimiento de acciones y/o de obligaciones negociables (“Primeros Emisores”), podrán acogerse al “Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de acciones” y/o al “Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de obligaciones negociables”, cumpliendo las condiciones contempladas en esta Sección.

También podrán acogerse a dicho régimen aquellas emisoras autorizadas a efectuar oferta pública de acciones en el régimen general, y que encuadren en el supuesto previsto en el artículo siguiente, cumpliendo también las condiciones establecidas en esta Sección.

DISPOSICIONES COMUNES.

ARTÍCULO 110.- A los fines señalados en el artículo anterior, las entidades que soliciten acogerse a este régimen deberán cumplir, según se trate del ingreso o cambio de régimen, las siguientes condiciones:

a) Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de acciones.

a.1) Ser una entidad que solicite el ingreso a este régimen diferenciado por acciones, cuyos ingresos totales se encuentren dentro de las escalas previstas en el artículo 111, cumpla los requisitos y condiciones previstas en los artículos 112 y 113, y no se encuentre comprendida dentro de los supuestos contemplados en el artículo 114, todos de la presente Sección.

a.2.) Ser una emisora autorizada a realizar oferta pública de sus acciones bajo el régimen general de oferta pública, que califique como PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA (PYME) según lo establecido en el Capítulo VI del presente Título, cumpla los requisitos establecidos en los artículos 112 y 113, y no se encuentre comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 114, todos de la presente Sección.

Una vez producido el cambio de régimen, estas emisoras deberán ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 111 de esta Sección.

b) Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para emisoras de obligaciones negociables.

b.1) Ser una emisora que solicite su ingreso a este régimen diferenciado intermedio de oferta pública para el ofrecimiento de obligaciones negociables cuyos ingresos totales se encuentren comprendidos en las escalas previstas en los artículos 111 y 112, encuadre en la clasificación establecida en el artículo 113 y no se encuentre comprendida dentro de los supuestos previstos en el artículo 114, todos ellos de esta Sección.

ARTÍCULO 111.- Al sólo efecto del encuadramiento en los incisos del artículo anterior, se considerará que una entidad califica para acceder y permanecer en este régimen diferenciado intermedio, cuando sus ingresos totales correspondientes al promedio simple de los DOS (2) últimos ejercicios anuales individuales, al momento de efectuar el cálculo, expresado en pesos y medidos en moneda de cierre del último ejercicio anual individual, no supere los valores equivalentes en UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), convertidos al valor del día del cálculo publicado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, que se establecen a continuación:

SECTOR

Equivalente en UVA (s/ BCRA)				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios	Construcción
17.600.000	66.000.000	67.600.000	18.300.000	25.000.000

ARTÍCULO 112.- Los activos totales, según el último ejercicio anual individual de las entidades mencionadas en el artículo 110 de esta Sección, no podrán exceder la cantidad de pesos equivalente a CINCUENTA MILLONES (50.000.000) de UNIDADES DE VALOR ADQUISITIVO (UVA) ajustadas por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER), y la rentabilidad neta (Resultado Neto del Ejercicio sobre Ventas Netas) o (Resultado Integral total del ejercicio sobre Ingresos de actividades ordinarias) no podrá ser superior al QUINCE POR CIENTO (15%).

ARTÍCULO 113.- A los efectos de clasificar sectorialmente a las emisoras bajo este Régimen, se adopta el “Codificador de Actividades Económicas (CLAE)” aprobado por la Resolución General AFIP N° 3.537/2013 y modificatorias.

SECTOR				
Agropecuario	Industria y Minería	Comercio	Servicios (excepto K (intermediación financiera))	Construcción
A	B; C; J sólo códigos: 592, 601, 602, 620 y 631; R excepto 920.	G	D; E; H, resto de I, J, resto de k), L; M; N; P; Q; y S.	F

ARTÍCULO 114.- No podrán solicitar autorización bajo este régimen diferenciado intermedio, aquellas entidades cuya actividad, según el clasificador CLAE, sea: “intermediación financiera”, ni aquellas en las que posea participación el Estado Nacional, o cualquier otra entidad pública; las sociedades extranjeras, ni sus sucursales o representaciones.

Quedan, asimismo, comprendidas en la prohibición señalada en el párrafo anterior aquellas entidades que realicen oferta pública de sus acciones en el exterior (bajo cualquier forma), así como los agentes registrados por esta Comisión y los Mercados autorizados.

RÉGIMEN INFORMATIVO PERIÓDICO.

ARTÍCULO 115.- Las emisoras autorizadas bajo este régimen, deberán presentar sus estados financieros anuales e intermedios de acuerdo con lo establecido en la Sección I del Capítulo I y en el Capítulo III del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.).

Será obligatoria la preparación de estados financieros aplicando la Resolución Técnica N° 26 de la FEDERACIÓN ARGENTINA DE CONSEJOS PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONÓMICAS (FACPCE), que dispone la adopción de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) emitidas por el Consejo de Normas Internacionales de Contabilidad (IASB por sus siglas en inglés), sus modificatorias y las circulares de adopción de NIIF que la FACPCE dicte de acuerdo a lo establecido en aquella Resolución Técnica, de acuerdo con lo previsto en el artículo 1° del Capítulo III de dicho Título IV, a partir del primer ejercicio anual que cierre con posterioridad al año de haberse producido el ingreso efectivo a este régimen diferenciado intermedio.

Dicho plazo no regirá para las sociedades por acciones que realicen el cambio del régimen general a este régimen intermedio, las que deberán continuar confeccionando sus estados financieros de acuerdo a NIIF.

Las emisoras que no presenten los estados financieros de acuerdo con la Resolución Técnica N° 26 de la FACPCE por encontrarse en el período de transición admitido conforme lo indicado en este artículo, deberán presentar los estados financieros conforme las pautas y requisitos establecidos en el artículo 2° del Capítulo III, del Título IV de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) e incluir en nota a los estados financieros y en los prospectos o suplementos de emisión, la conciliación patrimonial y de resultados de acuerdo a NIIF. Las conciliaciones deberán contener el suficiente detalle como para que los inversores puedan comprender los ajustes significativos al estado de situación financiera y al estado del resultado y otro resultado integral y al estado de flujos de efectivo.

SEGMENTOS DE NEGOCIACIÓN. MERCADOS. ARTÍCULO 116.- Los mercados deberán prever la existencia de paneles de negociación diferenciados, para las sociedades admitidas a la oferta pública bajo este régimen.

Los mercados no podrán establecer mayores requisitos para la negociación bajo este régimen, ni exigir mayores requisitos para el retiro del régimen de oferta pública a los exigidos por esta Comisión.

ADVERTENCIAS AL PÚBLICO.

ARTÍCULO 117.- Las emisoras que ofrezcan sus valores negociables bajo el presente régimen deberán advertir de manera destacada y suficiente en sus prospectos y suplementos de emisión, las características particulares del régimen al que pertenecen, para conocimiento de los inversores.

TRANSFERENCIA DE RÉGIMEN.

ARTÍCULO 118 - Las emisoras que actualmente se encuentren comprendidas en el régimen general de oferta pública por acciones, que reúnan los requisitos previstos en esta Sección y no adeuden el pago de tasa de fiscalización y control anual, podrán solicitar el cambio del régimen general a este Régimen Diferenciado Intermedio para emisoras de acciones, sin que ello implique el retiro del régimen de oferta pública.

La decisión de llevar a cabo dicho cambio deberá ser adoptada por asamblea extraordinaria de accionistas, con el quórum y las mayorías previstas para ese tipo de asambleas.

En caso de que la emisora cuente con un Comité de Auditoría constituido y decida hacer uso de la excepción prevista en esta Sección, su eliminación deberá ser tratada como punto expreso del orden del día de dicha asamblea.

Asimismo, se deberá reglamentar la forma en que la Comisión Fiscalizadora o, en su caso, el Consejo de Vigilancia, asumirán las funciones que por ley y por estas Normas le corresponden al Comité.

En caso de tratarse de nuevas emisoras de acciones, deberán cumplir lo indicado en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 119.- La solicitud de transferencia de la autorización de oferta pública de las emisoras de acciones en el régimen general al Régimen Diferenciado Intermedio, deberá:

1) Con VEINTE (20) días previos a la celebración de la asamblea que trate la propuesta de cambio de régimen presentar el Prospecto previsto en el Anexo I, apartados A) y B), del Capítulo IX del Título II de estas Normas, que deberá ser publicado en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA con una anticipación no inferior a DIEZ (10) días previos a la asamblea, en el que se informe: i) la decisión de cambiar de régimen y los datos de la convocatoria a la asamblea; ii) la solicitud de autorización a la Comisión; iii) la opinión de la Comisión Fiscalizadora o del Consejo de Vigilancia en el sentido indicado en el inciso d) de este artículo; y iv) descripción del régimen diferenciado intermedio y las ventajas que implica para la entidad emisora. Si el prospecto no se encontrara actualizado se deberá presentar el documento completo.

2) Dentro de los CINCO (5) días de haber sido resuelta, acompañando:

a) Nota suscripta por el representante legal o apoderado solicitando el cambio. En la misma se deberá indicar: la composición del capital social; el valor nominal de las acciones; la cantidad de votos que otorgan; la descripción de la estructura societaria o del grupo económico al que pertenece; y la cantidad de empleados que posee. Asimismo, se deberán mencionar los mercados en los que continuarán listando o comenzarán a listar los valores. En todos los casos deberá indicar las disposiciones normativas previstas en esta sección, por las que queda encuadrada en el régimen aquí previsto.

b) Acta de asamblea extraordinaria que decidió el cambio de régimen, y los datos de envío a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA.

c) Opinión de la Comisión Fiscalizadora de la emisora sobre la conveniencia o ventajas que representa para la emisora el cambio de régimen y si ello afecta los derechos de accionistas minoritarios.

La Comisión dará curso únicamente a las solicitudes que reúnan la totalidad de la documentación prevista en esta Sección y podrá requerir información adicional que considere necesaria para decidir sobre la solicitud.

CONDICIONES PARA EL INGRESO.

ARTÍCULO 120.- Las nuevas emisoras que soliciten su ingreso a este Régimen Diferenciado Intermedio de oferta pública para el ofrecimiento de acciones y/o de obligaciones negociables, deberán cumplir la totalidad de los requisitos previstos para el ingreso al régimen general de oferta pública según el valor negociable de que se trate, con excepción de aquellas disposiciones que se opongan a lo establecido en esta Sección.

Bajo este régimen diferenciado no regirá la limitación prevista en el Capítulo VI del Título II de las NORMAS (N.T. 2013 y mod.) de negociación únicamente a inversores calificados, según la definición contenida en el artículo 12 del Capítulo VI del Título II de estas Normas.

AUTORIZACIÓN.

ARTÍCULO 121.- Reunida la totalidad de la documentación, si no se formularen nuevos pedidos u observaciones, se otorgará la autorización de ingreso al régimen diferenciado intermedio y oferta pública de la emisión correspondiente, o de transferencia de oferta pública por cambio de régimen, según el caso; lo cual, en todos los casos deberá constar en el prospecto a ser difundido por la emisora a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA y en los mercados en donde listen los valores negociables.

REVÁLIDA DE LAS CONDICIONES.

ARTÍCULO 122.- Las emisoras autorizadas bajo este régimen deberán ratificar su condición y cumplimiento de los requisitos previstos en esta Sección, luego de transcurridos DOS (2) ejercicios anuales, conforme sus estados financieros publicados a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, pudiendo la emisora, optar por:

- a) Continuar en el régimen en la medida que cumpla con los requisitos establecidos en esta sección; o
- b) Solicitar su cambio al régimen general de oferta pública, previa adecuación y cumplimiento de la totalidad de las exigencias previstas legal y reglamentariamente; o
- c) Resolver su retiro del régimen de oferta pública, a cuyo efecto deberá cumplir con las disposiciones establecidas en estas Normas.

La decisión deberá ser adoptada por asamblea extraordinaria de accionistas.

RETIRO DEL RÉGIMEN.

ARTÍCULO 123.- Cuando una emisora de acciones o de obligaciones negociables sujeta al régimen diferenciado aquí previsto, resuelva su retiro del régimen de oferta pública, deberá cumplir los requisitos previstos en la Ley N° 26.831 y en el Título III de estas Normas, de acuerdo al valor negociable de que se trate.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS EMISORAS DE ACCIONES.

EXCEPCIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL COMITÉ DE AUDITORÍA.

ARTÍCULO 124.- Las emisoras por acciones encuadradas bajo este régimen diferenciado, estarán exceptuadas de constituir el Comité de Auditoría previsto en el artículo 109 de la Ley N° 26.831, si califican como PYME CNV según lo establecido en el Capítulo VI de estas Normas, y, por ende, no tendrán obligación de contar con directores independientes.

ARTÍCULO 125.- Toda opinión que, en virtud de lo establecido por el artículo 110 de la Ley N° 26.831 y en estas Normas, sea de competencia del Comité de Auditoría, deberá ser asumida por el órgano de fiscalización de la emisora, el cual deberá ser colegiado en número impar, conforme lo establecido por el artículo 290 de la Ley N° 19.550 y modificatorias.

OPERACIONES CON PARTES RELACIONADAS.

ARTÍCULO 126.- Bajo este régimen, para las emisoras de acciones, cuando se verifique un supuesto de operación con parte relacionada conforme lo establecido en la Ley N° 26.831 o en estas Normas, se requerirá, además de la opinión del órgano de administración la del órgano de fiscalización. De no expedirse este último se requerirán los informes de DOS (2)

evaluadoras independientes, las que deberán cumplir los requisitos de independencia previstos en el Capítulo II del Título III de estas Normas.

DISPOSICIONES PARTICULARES PARA LAS EMISORAS DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES.

ARTÍCULO 127.- Las Emisoras de obligaciones negociables bajo este régimen, solo podrán emitir esos valores, por hasta un monto de valor nominal equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de su Patrimonio Neto, resultante del último ejercicio anual o intermedio publicado por la Emisora en la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. Cuando existan otras clases o series emitidas con anterioridad bajo este régimen, el límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) deberá ser calculado teniendo en cuenta el monto total emitido y no amortizado de todas las series o clases individuales o bajo un programa global más la nueva emisión de la serie o clase que se requiera autorización.

ARTÍCULO 128.- Cuando la emisora registre patrimonio neto negativo o quede encuadrada en lo establecido por los artículos 94, 205 o 206 de la Ley N° 19.550 y modificatorias no podrá efectuar nuevas emisiones hasta recomponer esa situación.

ARTÍCULO 129.- Las emisiones bajo este régimen –ya sea que se emitan en forma individual o bajo un programa global- deberán ser previamente autorizadas por el Directorio de esta Comisión o por la Gerencia o Subgerencia en que se delegue dicha facultad.

No podrán emitirse nuevas series cuando el monto emitido en circulación supere los límites establecidos en esta Sección y/o supere el monto máximo del programa global.

Tampoco podrá solicitarse la autorización de nuevas series ni publicar prospectos o suplementos de prospectos cuando el plazo de vencimiento de presentación de un nuevo estado financiero anual o intermedio sea menor o igual a CINCO (5) días hábiles anteriores al vencimiento. En este caso la emisora deberá aguardar para publicar el prospecto o suplemento con los datos actualizados.

ARTÍCULO 130.- A los efectos del cómputo del monto de la serie a emitir, la emisora deberá indicar en la solicitud a cuánto asciende el monto total en circulación de todas las series y/o clases emitidas en forma individual o bajo los programas globales especificando el cálculo realizado y teniendo en cuenta:

a) Se entenderá que no se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la sumatoria de las series o clases emitidas en forma individual y bajo el programa, convertidas al tipo de cambio establecido por la Comunicación A 3500 o modificatorias del BANCO CENTRAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, o, según el caso, los datos de la Unidad de Valor Adquisitivo (UVA) publicados por esa entidad, vigente al momento de realizar el cálculo para la emisión de una nueva serie o clase, no excedan los límites admitidos en esta Sección. La fecha de cálculo será aquella que corresponde a la presentación de solicitud de autorización de una nueva serie y los tipos de cambio a tomar serán los del día hábil inmediato anterior a la fecha de presentación de la solicitud.

b) Se entenderá que no se ha excedido el monto máximo autorizado cuando la superación del límite autorizado durante la tramitación se deba exclusivamente a fluctuaciones entre la fecha de presentación referida en el inciso a) y hasta la fecha de cierre de la colocación.

ARTÍCULO 131.- Las emisiones de obligaciones negociables bajo este régimen podrán realizarse en la moneda de curso legal en la República Argentina, en otras monedas y estar denominadas en Unidades de Valor Adquisitivo (UVA) ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) o en Unidades de Vivienda (UVI) actualizables por el Índice de la Construcción (IC). Asimismo, deberán ser suscriptas y canceladas en la moneda especificada en las condiciones de emisión debiendo indicarse en el prospecto el criterio a seguir en caso que la emisora no pueda realizar el pago en la moneda de emisión comprometida.

SINDICATURA.

ARTÍCULO 132.- Las emisoras comprendidas en este régimen deberán contar con comisión fiscalizadora o consejo de vigilancia. Si se tratara de una Sociedad de Responsabilidad Limitada u otra entidad distinta de una sociedad por acciones, admitida a este régimen al sólo efecto de emitir obligaciones negociables, deberá contar -como mínimo- con un síndico titular y un síndico suplente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS O SUPLETORIAS APLICABLES A EMISORAS DE ACCIONES U OBLIGACIONES NEGOCIABLES BAJO ESTA SECCIÓN.

ARTÍCULO 133.- Será de aplicación a las emisoras encuadradas en esta Sección el resto de las disposiciones aplicables a las emisoras del régimen general de oferta pública de acciones y de obligaciones negociables, según el valor negociable de que se trate, que no se contraponga a lo establecido en esta Sección.

TASAS Y ARANCELES.

ARTÍCULO 134.- Conforme lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XVII de estas Normas, quedan exceptuadas del pago de la tasa de fiscalización y control aquellas emisoras que, además de cumplir los requisitos específicos de este régimen, califiquen como PYME CNV, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo VI del Título II de estas Normas”.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2020 - Año del General Manuel Belgrano

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: Anexo I - "PROYECTO DE RESOLUCIÓN GENERAL S/RÉGIMEN DIFERENCIADO INTERMEDIO DE OFERTA PÚBLICA DE ACCIONES Y/O DE OBLIGACIONES NEGOCIABLES- INCORPORACIÓN DE LA SECCIÓN XI DEL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II".

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 10 pagina/s.